Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) 1

Despacho Comisorio. Radicado Proceso: 41001310300120090017100

Juzgado Comitente:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva
Proceso:	Abreviado- Restitución de Tenencia
Demandante:	LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE
	FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. "LEASING
	POPULAR CF S.A."
Demandado:	OSCAR IBAGON IBAGON
Despacho Comisorio No.:	0015 del 22 de abril de 2022

En atención a que no fue posible realizar la <u>diligencia de entrega del vehículo</u> <u>automotor con placas NVT-910</u>, previamente programada en auto anterior, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, para **el 24 de marzo de 2023**, **a las 14:30 p.m**.

Nuevamente, requiérase a la parte interesada para que allegue actualizado Certificado de Libertad y Tradición del vehículo, y demás documentos que permitan su identificación.

Por Secretaría, se dispone comunicar esta decisión a la apoderada judicial de la parte demandante JENNY PEÑA GAITAN, a los correos electrónicos: jennypeabogada@jennypeñag.com, jennype67@gmail.com, Celular: 312-4540095.

Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023 – 7:30 A.M.

> LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021)

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d45601fb8e4e027fe5f51d43715c5cde8747ab8c7a51c52e8e7456492e3373**Documento generado en 17/02/2023 05:02:48 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) 1

Despacho Comisorio. Radicado Proceso: 41349408900120210003700

Juzgado Comitente:	Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo-
	Huila
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Chevyplan S.a.
Demandado:	Cindy Mildred Gil Vargas
Despacho Comisorio No.:	001 del 14 de septiembre de 2022

Encuentra el despacho que sería procedente pronunciarse respecto de la comisión para la diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con Placas FKK 228, ordenada por el Juzgado Comitente en providencia del 2 de septiembre de 2022, de no ser por la comunicación remitida vía correo electrónico por la Secretaría de dicha Judicatura, radicada el 14 de febrero de 2023, en la que solicita la devolución del despacho comisorio, en atención a que el proceso terminó por pago de la obligación.

Por consiguiente, se dispone por Secretaría, devolver el Comisorio sin Diligenciar al Juzgado de origen, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023 – 7:30 A.M.

> LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

(AB

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf6a19854e3758b8cac64ea07e68e885ff4d794a80c8b7ce982723d374e45ad**Documento generado en 17/02/2023 05:02:49 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2007 00072 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por OSKAR AUGUSTO BELTRAN FIGUEREDO contra MAGDA PATRICIA ACHURY DIAZ y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Palacio de Justicia, Carrera 29 № 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140ca43ad5400d3e7cb13e3747aa2ab23caba284073595e0918102309d60c9d6**Documento generado en 17/02/2023 05:05:16 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014022703 2014 00630 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por ROSELINO CALDERON MORALES contra HERNAN ENRIQUE PARRADO ACOSTA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Palacio de Justicia, Carrera 29 № 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ee182cb5cca1bfa98b11c8d8e747b2a62123631880d1f22a3a4069b27e533b**Documento generado en 17/02/2023 05:05:17 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014022705 2014 00456 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por HENRY JAVIER CASTRO GARZON contra SANDRA ALNEIRA CLAVIJO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Palacio de Justicia, Carrera 29 Nº 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a74510259184213fc14a5f0f16401f2c00a35badafd88b2e5cb0f7e5cf336b80

Documento generado en 17/02/2023 05:05:17 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) 1

Radicado Oficina Judicial Villavicencio. Rad. 73001400300420170000000

Despacho Comisorio. Radicado Proceso: 73001400300420170012100

Juzgado Comitente:	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué-Tolima
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS MIGUEL AGUIRRE TANGARIFE
Despacho Comisorio No.:	006 del 15 de junio de 2022

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la presente comisión conferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA, para llevar a cabo práctica de diligencia de entrega del vehículo automotor de **placas DFK-165**, marca Ford, color blanco, modelo 2011, de servicio particular, de propiedad del demandado LUIS MIGUEL AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 1.110.532.020, el cual se encuentra retenido en el parqueadero "La Principal", ubicado en la Calle 21 Sur No. 12ª-05 de esta ciudad.

Fíjese fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega, para <u>el 24 de marzo</u> <u>de 2023, a las 8:00 a.m</u>.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre, a **GLORA PATRICIA QUEVEDO**, quien puede ser contactada a la dirección electrónica: pattysky27@gmail.com, celular: 3118808550.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo, que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Requiérase a la parte interesada para que allegue actualizado Certificado de Libertad y Tradición del vehículo, y demás documentos que permitan su identificación.

Por Secretaría, comunicar esta decisión al apoderado judicial de la parte demandante **ARQUINOALDO VARGAS MENA**, al correo electrónico: quinovar@afineltda.com, Celular: 310-2434343, Teléfonos: 2611935-2614744 de Ibagué.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Kama Judiciai Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por Secretaría, oficiar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que brinde el acompañamiento al despacho para llevar a cabo la diligencia citada.

Por Secretaría, remitir las comunicaciones y oficios respectivos, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para

lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de Febrero de 2023 – 7:30 A.M.

> LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

> > (AB)

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f637822c02aba81b078e6d1c2ddd089c9ca21ff8b70024db75af1b28f805e354**Documento generado en 17/02/2023 05:02:49 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2007 01112 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por HALCON COLOMBIA LIMITADA contra CROP HELP LTDA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f956f8c0bf6dc9fe3c6fab939ef0de73ce2d426915511e70afc35a88e38af2bc

Documento generado en 17/02/2023 05:05:18 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003008 2010 01028 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por MARIA MARLEN MORALES MAYORGA contra YANIRA BNAVIDES, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5367f012d43df1a9a92bee21b56bf5e297b185dc9f617bac64566e306c6df4d3**Documento generado en 17/02/2023 05:05:19 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2010 00128 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por PROTECCION AGRICOLA S.A. contra HERNANDO PINEDA CONTRERAS, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cff510db2524325b8da3bcd4ae6c454d7454326a0752178c52b991a4d694f73a

Documento generado en 17/02/2023 05:05:20 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2011 00093 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por CAMILO ERNESTO CELIS NOVOA contra JHON FREDY REYES LINARES, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Palacio de Justicia, Carrera 29 Nº 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad1f6c37e848efa1bb31691799ed8f3999f1f313d53d335a7c4825bf381f119**Documento generado en 17/02/2023 05:05:21 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2012 00549 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por DENSY RIOS JIMENEZ contra EDGAR FABIAN PARDO RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50cdb0a92b76719b0b9369acff49547223c6d69f535ea147aa98b4bc37b44c8**Documento generado en 17/02/2023 05:05:21 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014022702 2013 00050 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE HONORIO MORA ARIAS contra LIDERMAN OCAMPO GARCIA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e219c2e00c3b34e8d6fe9df6eb9371b1678821ef3ae3ff4cafa3940e8f586ade

Documento generado en 17/02/2023 05:05:22 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2013 00106 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por ALVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA contra OSCAR IVAN GONZALEZ PARRADO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Palacio de Justicia, Carrera 29 № 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c3ddeb717d0b223f5d2fd639b6036f3561523b3cca314fcaad42e3cd60f0a8

Documento generado en 17/02/2023 05:05:23 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2013 00187 00 C2

Visible a folios 179 a 249 del C2, el correo electrónico remitido el 22 de agosto de 2022, se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 069 debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía Urbana No. 5 de esta ciudad, en la que se surtió la diligencia comisionada de entrega del inmueble adjudicado, conforme a lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2021, sin oposición.

En atención a la comunicación radicada por la Operadora de Insolvencia el 14 de febrero de 2023, se tiene que las medidas cautelares que recaían sobre el único inmueble embargado, secuestrado y adjudicado en el presente asunto, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 230-3944, se encuentran levantadas mediante auto del 24 de junio de 2021 y con Oficio No. 1378 del 9 de julio de 2021 se comunicó el levantamiento de las cautelas al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que no existen medidas cautelares vigentes sobre dicho inmueble. Por Secretaría, remítanse las respectivas comunicaciones al Operador de Insolvencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone requerir al Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el levantamiento de las medidas cautelares que le fueron previamente comunicadas por esta Judicatura, así como el registro de las providencias de fechas 24 de marzo de 2017 y 17 de noviembre de 2017, mediante las cuales se aprobó la adjudicación del inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 230-3944a AGRICOLA DE SERVICIOS AEREOS DEL META LTDA ASAM. Por secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios con las copias autenticas de las providencias citadas. Háganse las advertencias de ley.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO
fijado hoy 20 de febrero de 2023— Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb0adee6f23ff8a0b2fddc1277cde2aff1ba61673d8dc664155447fc6f55205**Documento generado en 17/02/2023 05:02:50 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)1

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2013 00187 00

Con ocasión de la comunicación remitida por la Operadora de Insolvencia el 1 de febrero de 2023, en la que remite a este Despacho la Certificación de Cumplimiento del Acuerdo de Pago efectuado por el señor JOSE ANASTACIO PASIVE ALMANZA, se tiene que es procedente terminar el proceso conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 558 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho advierte que, con ocasión de la diligencia de remate, visible a folios 79 a 81 del C1, se surtió la adjudicación a favor del ejecutante del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-3944, con cargo al valor total del crédito y las costas procesales.

Por lo anterior, se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 461 y 558 del CGP, por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de menor cuantía, seguido por AGRICOLA DE SERVICIOS AEREOS DEL META LTDA-ASAM LTDA, contra JOSE ANASTACIO PASIVE ALMANZA y JOSE ANASTACIO PASIVE AGUDELO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Como quiera que se encuentra previamente ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, el despacho se releva de decretar dicha orden.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Cuarto. Desglósese el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Kama Judiciai Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Quinto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbf9d85dd6d2f4d0eaf7f41704957050c1c2187881a1d3bf43688b90a6941318

Documento generado en 17/02/2023 05:02:50 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2013 00446 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por CARLOS JULIO HERNANDEZ ACOSTA contra CARLOS ORLANDO ESTRADA MARFOY, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeff259df350cc01e62553e87649fa268c04f381d5ce32afd32253bf491fcd04**Documento generado en 17/02/2023 05:05:24 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2013 00634 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por MULTIMARKAS LTDA contra VICTOR FERNEY HERRERA PARRADO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e763ebc153278b23845db65155f628e5cb60ad27af84c3900d809ccfc778af9e**Documento generado en 17/02/2023 05:05:24 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2013 00707 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por MARGOTH CUELLAR contra JUAN CARLOS PALOMINO CORDOBA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Palacio de Justicia, Carrera 29 Nº 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5618b98bb9ab9b164da254c0003cec22887d9ea88d4e3c8c0a44e2c7cc6aacfd

Documento generado en 17/02/2023 05:05:25 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2013 00794 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE DANIEL QUIROGA HERNANDEZ contra BIBIANA D'GREIFF GALEANO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3307bdeba35f4644865a81a74e1c602f5e8a920e82c51b28defba87dabe58d**Documento generado en 17/02/2023 05:05:26 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014023004 2014 00015 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por WILLIAM YAMIT MUETE contra EFIGENIA HERNANDEZ PARRADO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08debb9a4d7bf875844210a9740d5208ca99075652d77bd956444716418113d5**Documento generado en 17/02/2023 05:05:27 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014022705 2014 00049 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, y a pesar que se allegó escrito solicitando celeridad al proceso, advierte el Despacho que dicho escrito no interrumpe el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL contra JAVIER ANDRES RUGELES GUTIERREZ y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Palacio de Justicia, Carrera 29 Nº 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2026bbfef7712157f3a20ad49fc1cf4c6080cbf376fafaa9a7676df5bfd078f

Documento generado en 17/02/2023 05:05:27 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014022705 2014 00237 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por SULEY LOAIZA RIVERA contra LILIANA CALDERON VEGA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903c6563daabbecb349c45b1eb45c4fbc00a4652fb314fb89cd8e492ad01e29a

Documento generado en 17/02/2023 05:05:28 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014023004 2014 00257 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS – IMAL S. A. contra ALBA CONSUELO HERNANDEZ ALARCON, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a746084f68e895d7608c7d16fba68d3a4d7ee85621d6329952c3481f4dd45c23

Documento generado en 17/02/2023 05:05:29 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014022703 2014 00287 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por LIVES QUINTERO CASTILLA contra JORGE ALEXANDER DIAZ AVILA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da9224d7cce218fb445ca4e91917d4b203ed6fc45f0def1f36906e8c0837adb8

Documento generado en 17/02/2023 05:05:30 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014022701 2014 00388 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por LUZ MARINA NIÑO VARGAS contra GIOVANNY GOMEZ PANESSO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef5aeb9569391c45b4173c08020d53da52da872b48cf437c70ca228eb11a2021

Documento generado en 17/02/2023 05:05:31 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014022705 2014 00466 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por FREDY DANIEL NIMISCA ALVAREZ contra JOSE NICANOR MORENO GUTIERREZ, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02315a51244358cb408130ff28df7b9d3bb294af4bec3139c8117669e13e3c0f

Documento generado en 17/02/2023 05:05:31 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014022705 2014 01002 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por PARCELACION GRANJAS BALMORAL contra ROSALBA GUTIERREZ DE RUGELES, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706fc035c34fd6ec01fdc4348fc7a46f3327fda9be68680dbe62205bd9b3a5d2**Documento generado en 17/02/2023 05:05:32 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014023004 2015 00301 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por MARIA DEL CARMEN CASTRO JIMENEZ contra MARTHA YENNITH MONCADA Y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Palacio de Justicia, Carrera 29 № 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4579aaaf008d41c896e6e998383ee36af908605f387a879970c88e878582076d

Documento generado en 17/02/2023 05:05:33 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2015 00435 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por FREIMAN DAVID CAPERA CASAS contra GEORGIOS CONSTANTINO REINA ESTRADA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Palacio de Justicia, Carrera 29 Nº 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac96e1c36ea380d67fe8e2b27dedb4a98364796a315bad55132496e3868decd6

Documento generado en 17/02/2023 05:05:34 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2015 00464 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por FREIMAN DAVID CAPERA CASAS contra FRANKLIN JAVIER VELASQUEZ LEAL, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a3742266d0973508c1ccd0821fe20ef5712bb1c0ae5ca0bf8fd12ff097dec47

Documento generado en 17/02/2023 05:05:35 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2015 00486 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JAVIER HERNANDO CORREA GARZON contra CARLOS ANDRES RODRIGUEZ GARCIA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630b4b6cc784e745363d77cdac5c09f9e15c1820f6ed7a29f50d275ed1c53809**Documento generado en 17/02/2023 05:04:57 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2015 00494 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por LUZ VIVIANA LEON SABOGAL contra JOSE ANDRES MEJIA LONDOÑO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a87d52110ba2c9f0be48724c6b64919499666879065c52107169e10cbc9c65**Documento generado en 17/02/2023 05:04:57 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2015 00865 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por DIANA MARITZA PEDRAZA VELASQUEZ contra ANDREA GUALTEROS ZAPATA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21daa290018000ec4ed1ab5991275fab73d9e487948dbcf8ac6807b46dcf8c9**Documento generado en 17/02/2023 05:04:58 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2015 01014 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por GLADYS AMANDA RAMOS FLOREZ contra ROSA MAILDE BETANCOURTH RIOS, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f33d331f998a72d3a306a49ca533f77f11d2d038aad956d0eea320a71ca56328

Documento generado en 17/02/2023 05:04:59 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2016 00337 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por DIEGO ANDRES REY RODRIGUEZ contra LUIS CAROS PARRADO CASTIBLANCO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e0590d5badbab428ebbdbd499a018b6a2ec72f592aaf7beca9255c772425d82

Documento generado en 17/02/2023 05:05:00 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2016 00526 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por RICARDO BARON PERDOMO contra GONZALO PIÑEROS REY Y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2b7bf7931b6a8f3b487ca72e89731c157c62625a1b33ece942e1c177ab38bf1

Documento generado en 17/02/2023 05:05:01 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2016 00731 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por ADIEL CALDERON VACA contra SANDRA LILIANA REY COGOLLO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88c557dd973c990ee6646e794e3e6ede3e1d73f0e7f17989292dc3d292441430

Documento generado en 17/02/2023 05:05:01 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2016 00741 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por CLAUDIO MANUEL CASTIBLANCO APARICIO contra EDWAR ANTONIO GONZALEZ CUYARES, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f826bca1b31755c02838d988ad67ab7de45b83936ac1da81d452e4f07d90299**Documento generado en 17/02/2023 05:05:02 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2016 01054 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por GERMAN CARRILLO ACOSTA contra ANA PATRICIA DAZA BERMUDEZ y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1666402a95eda34acaec27107d2b1dfe4da1fd183b213eb99ec6a22c5c3e6a11

Documento generado en 17/02/2023 05:05:03 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2017 00327 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por INVERSIONES PORVENIS S.A.S. contra CARLOS HUMBERTO PLAZAS RAMIREZ, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46f80a58ddfb6cdb7f669fdb120fd975dd8036ba9803fd014548d6099a26302b

Documento generado en 17/02/2023 05:05:04 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2017 00679 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por FABIO MARTINEZ HERNANDEZ contra INGRITH VANESSA HERRERA MORENO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91dd68dd6594aa550fdf39c674ab03a0692a4b83a7ab783453d7208bdee2728**Documento generado en 17/02/2023 05:05:05 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2017 00733 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JR ALFONSO LIZARAZO QUINTERO contra contra DAVIAN ALBERTO OLARTE RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 255c3e00e56928b518e818fdf3b583531e7f1505033f7fe1ba5c399858114437

Documento generado en 17/02/2023 05:05:05 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2017 00802 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JHON FREDY ORTIZ CRUZ contra JOSE NICANOR MORENO GUTIERREZ, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

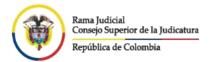
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99ce73e69a641161b16c578572ca48fd8f2d5fe68d18c405c0c4a5ae8e4966e2

Documento generado en 17/02/2023 05:05:06 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00831 00

En atención a los memoriales radicados por la parte atora a folios 57 a 64 del C1, y como quiera que el Curador Ad Lítem designado en providencia anterior no compareció a notificarse del mandamiento de pago, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION	CELULAR/TELEFONO
	ELECTRÓNICA	
Iban Hernando Cascavita	ivancascavita@yahoo.es	313-4637066, 316-4686395
Carvajal		
German Alfonso Pérez	geperez59@yahoo.es	301-2892421
Carolina Abello Otalora	carolina.abello911@aecsa.	Sin datos
	<u>co</u> ;	

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, le de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad insta por el aumento consi ación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titula: del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de \$320.000, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023 – 7 30A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ

> Firmado Por: Carlos Alape Moreno Juez Juzgado Municipal Civil 004 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819e68bd856ab15848b51ca7ab14b13d18d9103568ec0425850ac0f13f1ecb5f Documento generado en 17/02/2023 05:02:51 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2017 00838 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por INDUSTRIA NUTRICIONAL AVICOLA S.A.S. contra MONICA MARCELA TOVAR FRANCO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329405101a8127159cf2a2e1a9998a1935bbd78daf7372daac2a6a4d5dd66591

Documento generado en 17/02/2023 05:05:07 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2017 01077 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, y a pesar que se allegó escrito y poder otorgado al nuevo apoderado, advierte el Despacho que dicho escrito no interrumpe el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S. A., contra JHON FERNANDO GUTIERREZ GRAJALES, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Palacio de Justicia, Carrera 29 Nº 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5d568ee6ff8864eae7c62b615cb412ed7030176f5da238727e9a57fa041dcd**Documento generado en 17/02/2023 05:05:09 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2017 01034 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JULIO CESAR MORALES DUQUE contra WILTON ERNESTO GAMEZ BALCARCEL, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072bc0faf2dd7d9d5b115594a74c324eee93536e394c56def6cd8cd5d595c6d4**Documento generado en 17/02/2023 05:05:08 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2017 01077 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, y a pesar que se allegó escrito y poder otorgado al nuevo apoderado, advierte el Despacho que dicho escrito no interrumpe el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S. A., contra JHON FERNANDO GUTIERREZ GRAJALES, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Palacio de Justicia, Carrera 29 Nº 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5d568ee6ff8864eae7c62b615cb412ed7030176f5da238727e9a57fa041dcd**Documento generado en 17/02/2023 05:05:09 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2017 01107 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JUAN SEBASTIAN HERRERA CASTRO contra CRISTIAN DAVID SANCHEZ CASTILLO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a3eeaa88ce3ecabcc169b7e7cb712439c133ffae3dd8708d66dc69246ede24**Documento generado en 17/02/2023 05:05:10 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2018 00089 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por URBANO MARTIN CONTENTO CESPEDES contra DIANA ROCIO SUAREZ CASTAÑEDA Y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795d22f699bc18c575bac3f390fae2032fcaf9db9fcda81689df9730dc55fcf9**Documento generado en 17/02/2023 05:05:11 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) 1

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00146 00

Visibles a folios 42 a 43 del C1, la comunicación remitida por la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ABRAHAM LINCOLN, se tiene que con Decisión del 13 de diciembre de 2021 fue admitido el trámite de Negociación de Deudas de la ejecutada **KATHERIN HAMILTON RIVERA GARCIA**, persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA** contra **KATHERIN HAMILTON RIVERA GARCIA**, identificada con la C.C. No. 1.122.918.382, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ABRAHAM LINCOLN o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNÍCAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ABRAHAM LINCOLN y la Operadora de Insolvencia Económica ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, para lo de su competencia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: notificacionesfal@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

> LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7856ad04e525e725a8f894453f8c1352021f0e38479042d7c2ddbafc8544a35

Documento generado en 17/02/2023 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Carrera 29 Nº 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2018 00237 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por MAURICIO PAREDES RAMOS contra IVAN LADINO GONZALEZ, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2cbe89885e3d2f810899350d42d5bf2012452facc5fcce161ca614f10c9044**Documento generado en 17/02/2023 05:05:11 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) 1

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2018 00307 00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con los autos proferidos el 3 de julio de 2020, el 3 de mayo de 2019 y el 4 de septiembre de 2019, por los cuales se surtió un requerimiento de notificación al extremo pasivo y se terminó la actuación por desistimiento tácito, lo cual no era procedente en la diligencia judicial de la referencia.

Por otra parte, obra a folios 36 a 46, obra el despacho comisorio diligenciado, a través del cual se evidencia que se surtió la entrega de la garantía mobiliaria el 18 de marzo de 2022.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico los autos mencionados

DE LA ACTUACION

Mediante auto del 3 de julio de 2018, el Despacho de manera equivoca requirió al acreedor con garantía real, surtir la notificación del mandamiento de pago, actuación que no era pertinente en el presente asunto.

Interpuesto el recurso de reposición por la apoderada de la parte actora, el cual fue resuelto mediante auto del 3 de mayo de 2019, que determinó no reponer la decisión anterior.

Por otra parte, el 4 de septiembre de 2019 se determinó la terminación de la actuación por desistimiento tácito, por no haberse surtido la notificación del deudor prendario.

CONSIDERACIONES

En <u>primer término</u>, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que *los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna*.

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del <u>antiprocesalismo</u> que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese númer llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que <u>el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.</u> Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: "(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema



de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez—antiprocesalismo.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

<u>Segundo</u>, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En consecuencia, el despacho encuentra que los autos proferidos el 3 de julio de 2018, el 3 de mayo y 4 de septiembre de 2019, son ilegales, por cuanto en aplicación del parágrafo 2 del artículo 60 y el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, y el ejercicio del pago directo pactado en la cláusula novena de la garantía mobiliaria aportada con la demanda a folios 2 a 5 del expediente, el acreedor prendario acudió a la jurisdicción para tramitar la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria consistente en el vehículo automotor identificado con Placas <u>JJL854</u>.

En ese orden de ideas, era improcedente exigirle al acreedor surtir notificación alguna al deudor, y más aun decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito ante la falta de notificación, actuaciones que eran improcedentes en el presente trámite.

Bajo dicho contexto y en armonía con la jurisprudencia y normatividad antes citados, es claro que los auto proferidos el el 3 de julio de 2018, el 3 de mayo y 4 de septiembre de 201, bajo el radicado del asunto, son ilegales, razón por la cual deben revocarse y se dejarán sin efecto alguno.



Así mismo, el despacho mediante decisión separada procederá a decidir lo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: REVOCAR y **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las providencias de fechas el 3

de julio de 2018, el 3 de mayo y 4 de septiembre de 2019, por las razones

expuestas en la parte motiva.

Segundo: En auto separado, el despacho se pronunciará sobre el despacho comisorio

visible a folios 36 a 46 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, Hora – 7.30A.M.

> LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por: Carlos Alape Moreno Juez Juzgado Municipal Civil 004 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b08aa6cdee69ea4778ff160377492111972c1ad2c54fcb2362fc0fa48a2ec54c Documento generado en 17/02/2023 05:02:43 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) 1

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2018 00307 00

Observa el Despacho que a folios 36 a 46 del expediente, obra la devolución del Despacho Comisorio No. 137 debidamente diligenciado, remitido el 28 de marzo de 2022 por la Inspectora Tercera de Tránsito y Transporte de esta ciudad, por lo que se dispone agregarlo al expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, y como quiera que se surtió la diligencia de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria al apoderado judicial del acreedor, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega

de la Garantía Mobiliaria, seguida por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra

PEDRO NEL JIMENEZ RAMIREZ.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de

aprehensión del vehículo automotor de placas **JJL-854**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de

conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: Desglosar a favor de la parte solicitante, la garantía real base para la

presente diligencia.

Cuarto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias, previa desanotación en

el correspondiente libro radicador y registro en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, a las 7:30

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

(AE

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al títular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70ae23c4a78b5e6bd315388cbdaf3482e69d8c3c348433ddcaef341db82bc14**Documento generado en 17/02/2023 05:02:44 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2018 00359 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por GERMAN CARRILLO ACOSTA contra GLORIA BARRERA C. y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b15ebd1a959aaeb0342303d4c608551e28b2ef93d6f5c42f745dd2c631b480c

Documento generado en 17/02/2023 05:05:12 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2018 00417 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por LEONARDO BETANCOURT AVILA contra JEAN ANGELO ROJAS CORREA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0751ad7ddc7d8279b681a569b0c8a1564192ba048f5b2fa2cfd91262168c872

Documento generado en 17/02/2023 05:05:13 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2018 00436 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, y a pesar que se allegó escrito contentivo de la liquidación del crédito, advierte el Despacho que dicho escrito no interrumpe el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por ADIEL CALDERON VACA contra ANDERSON MONTES BELTRAN Y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario Palacio de Justicia, Carrera 29 Nº 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d72eca56a38b42b162d3505ede054a372289a50752f074de5ec3aa39cfc8dbdf

Documento generado en 17/02/2023 05:05:14 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2018 00776 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por ALVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA contra GLORIA ESPERANZA FIERRO LARA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6255c63209aa2ddd5971a2a5c9721e9c11ed9e814e97977d0db4950e26ee855b

Documento generado en 17/02/2023 05:05:14 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2018 00873 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por HORACIO ANDRES OCHOA CORTES contra LUZ HELENA GUZMAN RIVERA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2c41f78eb773651259b61c2b381f52235ee363508ceb54238b0603ebbc6ce20

Documento generado en 17/02/2023 05:05:15 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) 1

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00973 00

En aplicación de lo dispuesto en el articulo 286 del CGP, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el auto de fecha 28 de noviembre de 2018 visible a folio 12 del C1, al digitar el nombre del demandante, por lo que se procede a corregir dicha providencia, en la cual se debe entender para todos los efectos legales que la parte ejecutante es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO DEL DEPARTAMENTO DEL META- COOPROMETA, identificada con el NIT 822.006.598-1, y no como se señaló en el mencionado proveído.

Visibles a folios 46 a 47 del C1, se tiene por contestada la demanda, dentro de la oportunidad procesal, por el Curador Ad- Lítem.

Obra a folios 48 a 84 del C1, la comunicación remitida por la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA-CORCECAP, en la que se informa que mediante "Acto de Admisión" de fecha 17 de diciembre de 2021, fue admitido el trámite de Negociación de Deudas de la ejecutada **RUBY TRUJILLO GODOY**, persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO DEL DEPARTAMENTO DEL META-COOPROMETA contra RUBY TRUJILLO GODOY, identificada con la C.C. No. 40.237.429, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA-CORCECAP o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNÍCAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA-CORCECAP y la Operadora de Insolvencia Económica BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GOMEZ, para lo de su competencia.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas: bibicepe@hotmail.com, insolvencia.concercap@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01918e1b69b27b0cabfd55088089bf339eb5b84cccdde490d1ab8ed24b9de032

Documento generado en 17/02/2023 05:02:45 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) 1

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 01015 00

El despacho advierte que la parte ejecutante no ha cumplido con las ordenes de notificación del mandamiento de pago proferido el 4 de diciembre de 2018 a la demandada, en los términos de los artículos 291 a 293 del CGP², conforme obra en proveídos anteriores³. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado por esta Judicatura.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Si bien se advierte que en correos electrónicos del 28 de julio y 22 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora allegó soportes de notificación, estos no cumplen lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, por cuanto la citación para la notificación personal la realizó a una dirección con destinatario desconocido, y el aviso del artículo 292 del CGP lo remitió a una nueva dirección, en donde es recibido, pero no surtió la debida notificación en los términos del artículo 291 del CGP, por lo que no ha surtido la notificación en debida forma al extremo pasivo.

Por secretaría, incorpórese al expediente físico, los memoriales del 28 de julio y 22 de agosto de 2022 que obran en la carpeta digital de memoriales.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario (AB)

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

² En armonía con lo dispuesto en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022

³ Visible a folios 12C1 y 24C2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2eae1ba7e060203d7ba8f51d17c41807124221ad3b19f43aa686852a95c55c**Documento generado en 17/02/2023 05:02:46 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) 1

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 01002 00

El despacho advierte que la parte ejecutante no ha cumplido con las ordenes de notificación del mandamiento de pago proferido el 19 de febrero de 2020 a la demandada ALBA HERLINDA BODADILLA HERRERA, en los términos de los artículos 291 a 293 del CGP², conforme obra en proveído anterior³. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado por esta Judicatura.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Conforme al escrito de contestación de la demanda, radicado el 30 de agosto de 2022 (Folios 48 a 51 del C1), se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora DEISY JULIETH RINCON BOBADILLA.

Conforme obra a folios 41 a 46 del C1, el abogado JOSE GUILLERMO VASGAS SANCHEZ, obra como apoderado judicial de la parte actora.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

> LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

² En armonía con lo dispuesto en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022

³ Visible a folio 40C1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b071bedcaa2ebbe3770554feddc9925a40868627f8b722af1441ceb08da7e801**Documento generado en 17/02/2023 05:02:46 PM

Rama Iudicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2019 01193 00

Previo a decidir lo pertinente, se tiene que los escritos allegados a folios 43 a 46, así como 64 a 71 del C1, no acreditan la vocación hereditaria alguna, por lo que, se advierte a quienes tengan interés, que deberán probarlo en debida forma.

A folios 72 a 75, 83 a 86 del expediente, obra la renuncia al poder efectuada por el abogado HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN, quien reemplazo a la anterior apoderada judicial del Acreedor Demandante, la cual se tiene por presentada en los términos del artículo 76 del CGP.

En atención al Oficio No. 202250002000024511 obrante a folio 57, remitido por la Dirección Regional del Meta del ICBF, a través de la Defensora de Familia, en la que informa que fue notificada del presente asunto el pasado 7 de marzo de 2022, se dispone, por Secretaría remitir copia integral del expediente.

Por otra parte, surtido el emplazamiento el 13 de marzo de 2022 en debida forma, en un periódico de amplia circulación nacional, conforme obra a folios 77 a 78 del expediente, se dispone por Secretaría efectuar el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que, en providencia del 4 de noviembre de 2020 se declaró la apertura de la sucesión, y han transcurrido más de 15 días sin que se hubiere aceptado la herencia, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos para declarar yacente la herencia y designar administrador, fijarle los horarios provisionales, así como la correspondiente caución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 del CGP.

Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, el Despacho dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien relicto, al Administrador.

En consecuencia, esta Judicatura,

DISPONE

Primero. Declarar la herencia yacente del causante **HUGO ARIAS FORERO**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 7.060.373.

Designar como Administrador de la herencia yacente, al abogado que Segundo. primero concurra a aceptar el cargo, de la siguiente lista:

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que adecuarse de virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial ación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titula



NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
Rafael Enrique Plazas	rajicla@hotmail.com	315-3264477
Johanna Ruiz Lizcano	airutas@gmail.com,	3143093183
	abogadasaruria@gmail.com	
Oscar Alberto Cubillos	oscarcubilloscruz@hotmail.com	313-4006982

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

Tercero. Se fijan honorarios provisionales al Administrador por la suma de **\$320.000**.

Cuarto. El Administrador que acepte el nombramiento y se posesione, deberá prestar caución por valor de \$2.000.000, la cual deberá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a su aceptación o a más tardar en la diligencia de entrega.

Quinto. Se fija fecha y hora para la realización de la diligencia de entrega del bien relicto, inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-157055**, para el día <u>17 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m.,</u> a la cual deberá asistir el Administrador.

En virtud del principio de economía procesal², y con la finalidad de evitar un desgate innecesario de la administración de justicia y a efectos de materializar la realización de la diligencia de entrega programada, se dispone por Secretaría, oficiar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, al Defensor de Familia del ICBF, a la Policía de Infancia y Adolescencia, a la Oficina de Gestión Social de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, al Defensor del Pueblo, para que brinden el acompañamiento al Despacho para llevar a cabo la diligencia de entrega citada.

Así mismo, por Secretaría se deberá remitir comunicación al Administrador del CONDOMINIO PORTALES DE GRATAMIRA, advirtiendo que de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la diligencia de entrega se procederá al allanamiento del inmueble (arts. 112 y 113 del CGP), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

² Numeral 1 del artículo 42 del CGP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eebab65613c62dc9127c293cd6bed13dda8973d2c513b36fc2f462efcea8fb**Documento generado en 17/02/2023 05:02:46 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) 1

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00110 00

Visible a folios 11 a 31 del C1, se tiene por notificado personalmente del mandamiento de pago y de la demanda, al ejecutado **REINALDO VARGAS GOMEZ**, conforme obra en la certificación expedida por la empresa de mensajería habilitada a folio 33C1, notificación que se entiende surtida en los términos del articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 10 de septiembre de 2020 al demandado **AUGUSTO ALEJANDRO BELLO GARZON**, en los términos del artículo 291 a 293 del CGP, en armonía con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

> LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedeaf8350d567b42041d0a6641157173f468e93c3aad23fe01a487045c5c130**Documento generado en 17/02/2023 05:02:47 PM



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) 1

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00264 00

Se tiene por surtida la notificación personal al ejecutado EMANUEL ARAGUA QUEVEDO por parte del Despacho, conforme al correo electrónico remitido el 19 de octubre de 2021, cuyo acuse de recibo obra folio 10 del expediente digital.

Con ocasión de la contestación de la demanda radicada el 4 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de los ejecutados, se tiene que la señora ANA GRACIELA QUEVEDO GOMEZ, se notificó por conducta concluyente.

Del escrito de Excepciones de Mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visibles a folios 12 a 15 C1, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría controle términos.

Obra como apoderado judicial de los demandados, el estudiante de derecho JUAN CARLOS CARDONA GARAVITO, adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Meta.

En cuanto al memorial de sustitución radicado el 20 de septiembre de 2022, se requiere al apoderado judicial del extremo pasivo para que aclare la sustitución, por cuanto es apoderado de ambos demandados, pero solo sustituye a uno de ellos.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario (AB)

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e804cc25daaa7661e9958d7644771087e45299b4e1550518be49cb2eca553394**Documento generado en 17/02/2023 05:02:47 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) 1

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00264 00 C3

Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2021, a la dirección electrónica del Juzgado, por la demandada ANA GRACIELA QUEVEDO GOMEZ, presenta incidente de nulidad por cuanto había sido admitido el proceso de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante, desde el 7 de mayo de 2020, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 545 del CGP, no era procedente admitir el proceso de la referencia, por lo que solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, con base en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 133 del CGP.

Bajo este contexto, procede el Despacho a determinar su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES

La parte demandada invocó como fundamento de la nulidad, que el 7 de mayo de 2020 fue admitida la Negociación de Deudas de persona natural no comerciante, por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia, bajo el radicado No. CI-009-2020; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 545 del CGP, no era factible librar mandamiento de pago en su contra, por lo que solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares decretadas, decretar la suspensión del proceso, la devolución de los dineros retenidos y compulsar copias a la demandante por fraude procesal y fraude a resolución judicial.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar dentro de las causales de nulidad, la previstas en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, que consagra que el proceso es nulo cuando:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)"

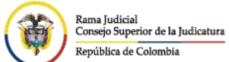
Ahora bien, dentro de los requisitos para alegar la nulidad, el articulo 135 del CGP señala que se debe estar legitimado, expresar la causal invocada, los hechos y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Rama Judiciai Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Por su parte, el articulo 136 ibidem, consagra los casos en los que se considera saneada la nulidad, y entre otros, se tiene que *una nulidad es saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente* o actuó sin proponerla.

En ese orden de ideas, esta Judicatura analizara la procedencia de la nulidad invocada, analizando la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP), para determinar su admisión o rechazo.

En cuanto a la *legitimación,* se tiene que ella se cumple por cuanto la demandada ANA GRACIELA QUEVEDO GOMEZ es sujeto pasivo de esta causa.

Respecto de la *falta de saneamiento y oportunidad*, se tiene que conforme a las pruebas aportadas por la incidentante², mediante Acta No. 6 de fecha <u>1 de diciembre de 2020</u>, el Operador de Insolvencia declaró <u>fracasado el trámite de negociación de deudas de la señora ANA GRACIELA QUEVEDO GOMEZ</u>.

Ahora bien, conforme obra a folio 01 del expediente digital, el 15 de marzo de 2021 fue presentada la demanda del presente asunto y el 27 de agosto de 2021 fue librado el mandamiento de pago, actuaciones que se surtieron con posterioridad al fracaso del tramite de negociación de deudas, por lo que los efectos del articulo 545 del CGP que generaban la imposibilidad de iniciar nuevos procesos contra el deudor y la suspensión de los procesos en curso, no aplican en el presente asunto, por cuanto dicho efecto jurídico estuvo vigente hasta el 1 de diciembre de 2020.

Bajo dicho entendimiento, las actuaciones judiciales surtidas con posterioridad a la declaratoria del fracaso de la negociación por el Operador de Insolvencia consolidada el 1 de diciembre de 2020, hizo que feneciera la suspensión de las nuevas demandas o de los procesos en curso.

En ese orden de ideas, no se evidencia la estructuración de los supuestos facticos para que sea procedente dar trámite al incidente de nulidad argumentado en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 de artículo 133 del CGP, es decir no hay actuación pendiente por sanear, ni suspensión procesal alguna.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la demandada ANA GRACIELA QUEVEDO GOMEZ de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario (AB)

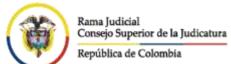
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

² Folio 09 Anexos, del Cuaderno de Incidente

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54de84c2b2bd4351eec7dc10008425781f0e363b0818091a08b5ea22dd8df99b**Documento generado en 17/02/2023 05:02:47 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) 1

Despacho Comisorio. Rad: 11001311002420180002800

Juzgado Comitente:	Juzgado 24 de Familia de Bogotá D.C.	
Proceso:	Sucesión	
	Rad. 11001311002420180002800	
Causante:	Alejandrina Ayala de Martínez y Jaime Martínez	

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la presente comisión conferida por el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., para llevar a cabo práctica de diligencia de SECUESTRO de los INMUEBLES identificados con las Matrículas Inmobiliarias Números **230-114329** y **230-4943**, denunciados de propiedad del causante JAIME MARTINES RINCON.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre, a la señora LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede ser contactada a la dirección electrónica: luzcorrea09@gmail.com, celular: 311-5450812, 310-7900788.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo, que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se sub-comisiona con amplias facultades, incluyendo las de sub-comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se faculta al comisionado para designar nuevo Secuestre, de ser necesario.

Por Secretaría, remítase el despacho comisorio al subcomisionado en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co.

Previo a la diligencia, se requiere al apoderado de la parte actora y/o interesada abogado **JOSE ROBERTO MUÑOZ SUAREZ**, Email: <u>jrmsabogado@hotmail.com</u>. Celular: 3117512174-3228802597; para que allegue directamente al subcomisionado, *Certificado de Libertad y Tradición actualizados de los inmuebles a*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Rama Judiciai Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

secuestrar. Por Secretaria, comuníquese este requerimiento al apoderado a la dirección electrónica mencionada.

Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de febrero de 2023 – 7:30 A.M.

> LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3db9708cbc3d2eaa76cab2dce3b39c0c387cd9567addac0d28495a7c2c4e04d

Documento generado en 17/02/2023 05:02:47 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) 1

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01140 00

BANCO POPULAR S.A., mediante Apoderado Judicial demandó a **CARLOS ALBERTO TRUJILLO ROJAS,** para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 7 de febrero de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **CARLOS ALBERTO TRUJILLO ROJAS**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO TRUJILLO ROJAS**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 16 de febrero de 2021 conforme al acuse de recibo obrante a folios 25 a 27 del C1, la cual se tiene por surtida el 18 de febrero de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folios 2 y 3, un Pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem,

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Rama Judicial JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de CARLOS ALBERTO TRUJILLO ROJAS, y a favor de BANCO POPULAR S.A, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128165ad2e674a9d314acdf72c18d0047341146e94c06bf5394cc93b75510c4e

Documento generado en 19/07/2022 05:19:24 PM